

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 20, y Portales, 92, Librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 p
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50 »
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50 »
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24 »
Número suelto, 0,25 pesetas.			
Anuncios, 0,25 id. línea.			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

CAPITULO III

Art. 1351. La hipoteca constituida por el marido en favor de la mujer garantizará la restitución de los bienes ó de su estimación en los casos en que deba verificarse, conforme á las leyes y con las limitaciones que éstas determinen, y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse siempre que por cualquiera causa legítima quede dispensado el marido de la obligación de restituir.

Art. 1352. La mujer casada mayor de edad puede exigir por sí misma la constitución de hipoteca é inscripción de bienes de que trata el art. 1349.

Si no hubiere contraído aún matrimonio, ó, habiéndolo contraído fuere menor, deberán ejercitar aquel derecho en su nombre y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya el padre, la madre ó el que diere la dote ó los bienes que se deban garantizar.

A falta de estas personas, y siendo menor la mujer, esté ó no casada, deberán pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el tutor, el protutor, el consejo de familia ó cualquiera de sus vocales.

Art. 1353. Si el tutor, el protutor ó el consejo de familia no pidieren la constitución de la hipoteca, el Fiscal solicitará de oficio, ó á instancia de cualquier persona, que se compela al marido al otorgamiento de la misma.

Los Jueces municipales tendrán también la obligación de excitar el celo del Ministerio fiscal á fin de que cumpla lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 1354. Si el marido careciere de bienes propios con que constituir la hipoteca de que trata el art. 1349, quedará obligado á constituirla sobre los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera.

Art. 1355. Siempre que el todo ó una parte de los bienes que constituyan la dote estimada consista en efectos públicos ó valores cotizables,

y mientras su importe no se halle garantizado por la hipoteca que el marido está obligado á prestar, los títulos, inscripciones ó documentos que le representen, se depositarán á nombre de la mujer, con conocimiento del marido, en un establecimiento público de los destinados al efecto.

Art. 1356. En los casos en que el marido esté obligado á asegurar con hipoteca bienes muebles de dote inestimada, serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 1349 al 1355 respecto á las dotes estimadas.

Art. 1357. El marido, como jefe y representante de la sociedad conyugal, es único administrador y usufructuario de los bienes que constituyan la dote inestimada, con los derechos y obligaciones anexos á la administración y al usufructo, salvas las modificaciones expresadas en los artículos siguientes.

Art. 1358. El marido no está obligado á prestar la fianza de los usufructuarios comunes; pero sí á inscribir en el Registro, si no lo estuvieren, á nombre de la mujer y en calidad de dote inestimada, todos los bienes inmuebles y derechos reales que reciba en tal concepto, y á constituir hipoteca especial suficiente para responder de la gestión, usufructo y restitución de los bienes muebles.

Art. 1359. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el marido que reciba en dote estimada ó inestimada efectos públicos, valores cotizables ó bienes fungibles y no los hubiere asegurado con hipoteca, podrá, sin embargo, sustituirlos con otros equivalentes con consentimiento de la mujer si fuere mayor, y con el de las personas á que se refiere el art. 1352 si fuere menor.

También podrá enajenarlos con consentimiento de la mujer, y en su caso de las personas antes enunciadas, á condición de invertir su importe en otros bienes, valores ó derechos igualmente seguros.

Art. 1360. La mujer conserva el dominio de los bienes que constituyen la dote inestimada si fuere mayor de edad, con licencia de su marido, y si fuere menor, con licencia judicial é intervención de las personas señaladas en el art. 1352.

Si los enajenare, tendrá el marido obligación de constituir hipoteca del propio modo y con iguales condiciones que respecto á los bienes de la dote estimada.

Art. 1362. Los bienes de la dote inestimada responden de los gastos diarios usuales de la familia causados por la mujer ó de su orden bajo la tolerancia del marido; pero en este caso deberá hacerse previamente excusión de los bienes gananciales y de los del marido.

(Continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECAUDACION.

Resultando vacantes los cargos de Recaudadores y Agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo que ha de constituirse precisamente, en metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor ó de la deuda perpétua al precio de cotización.

La cobranza de las contribuciones ha de hacerse en la forma y plazos que determina la ley de 12 de Mayo de 1888, inserta en el «Boletín oficial» número 261 del 24 de dicho mes.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	Importe anual de las contribuciones = Pesetas	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza = Pesetas
					para Recaudadores = Pesetas	para Agentes ejecutivos = Pesetas	
Alfaro	Unica	Alfaro Aldeanueva de Ebro Rincón de Soto Arnedo Herce Préjano	Recaudador y Agente ejecutivo	158744	17100	1800	2
Arnedo	1.ª	Quél Santa Eulalia Bajera Turruncún Villarroya Arnedillo Munilla	Agente ejecutivo	»	»	1300	2
Idem	2.ª	Enciso Poyales Zarzosa Corera Galilea	Idem	»	»	500	2
Idem	3.ª	Ocón El Redal Robres Bergasa Bergasillas	Recaudador y Agente ejecutivo	56217	5800	600	2 50
Idem	4.ª	Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Aguilar Cervera Cornago	Idem	45040	4000	400	2 50
Cervera del rio Alhama.	Unica	Gravalos Igea Muro de Aguas Navajún Valdemadera Abalos Briones	Agente ejecutivo	110241	12700	1400	2 50
Haro	1.ª	Rivas San Asensio San Vicente	Idem	»	»	2300	1 25
Idem	2.ª	Briñas Haro Castañares Cuzcurrita	Idem	147553	16500	1700	2
Idem	3.ª	Ochánduri Tirgo Villalba Zarratón Cellorigo Foncea	Idem	83264	»	900	2
Idem	4.ª	Fonzaleche Galbárruli Sajazarra Treviana Angunciana Casalareina	Recaudador y Agente ejecutivo	65026	7200	800	2
Idem	5.ª	Cihuri Gimileo Ollauri	Agente ejecutivo	»	»	90	2

1	2	3	4	5	6	7	8
Logroño	1.ª	Logroño	Agente ejecutivo	»	»	2400	2
Idem	2.ª	Alberite Agoncillo Leza de Río Leza Rivafrecha Villamediana	Recaudador y Agente ejecutivo	83237	9100	1000	2 25
Idem	3.ª	Arrubal Jubera Lagunilla Murillo Cenzano Cenicero	Agente ejecutivo	81754	8700	900	2 25
Idem	6.ª	Fuenmayor Navarrete Torremontalvo	Idem	»	»	1400	2 25

Esta Delegación encarga á los señores Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.

Logroño 19 de Febrero de 1889.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

Comisión provincial

Sesión de 27 de Julio de 1888

(Continuación)

Considerando que la cita del art. 172 de la ley Municipal hecha por los concejales no tiene aplicación de ningún género, ya en el caso de que el Ayuntamiento haya declarado una suspensión, ora en el que haya acordado una incapacidad, pues dicha disposición se refiere tan sólo á la facultad que tienen los que se creen perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos de reclamar contra ellos mediante demanda ante los tribunales que forman la jurisdicción ordinaria: Considerando huelga asimismo la cita hecha del art. 190 que se refiere al plazo, dentro del cual pueden volver los concejales suspensos al ejercicio de su cargo entendiéndose, siempre que la suspensión haya sido decretada por el Gobernador de la provincia: Considerando que es de esencia apreclar si el Ayuntamiento ha acordado una suspensión ó una incapacidad, pues para lo primero carece por completo de atribuciones y para lo segundo es competente: Considerando que por estas razones el expediente no se halla en estado en que pueda ser resuelto por la Comisión provincial, y por otra parte, y en el caso de que se haya declarado una incapacidad, se ignora si se han guardado los requisitos que la ley previene, se acordó ordenar al Alcalde don Pedro García que con toda urgencia remita copia certificada del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 28 de Mayo último, por el que se declaró en

suspensión ó incapacitado en el ejercicio de sus funciones la diligencia original de la notificación del citado acuerdo y copia del que adoptó en 22 de Julio al proceder al nombramiento de Alcalde; interesar al señor juez de primera instancia del partido de Logroño se sirva remitir certificación que acredite el estado que en 28 de Mayo tenía el pleito que el Ayuntamiento de Sojuela mantiene con el Alcalde y secretario acerca de un décimo de Lotería Nacional que ha sido premiado en 12 500 pesetas y del estado de dicho pleito en el día de la fecha, y disponer que D. Pedro García continúe desempeñando el cargo de Alcalde hasta tanto que se resuelva este expediente.

Previa declaración de urgencia se adoptaron los siguientes acuerdos.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Beltrán y otros vecinos de Santa Engracia, aldea adscrita al término municipal de Jubera contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 10 de Junio próximo pasado que desestimó sus instancias reclamando de agravios inferidos en el repartimiento vecinal girado para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al año económico de 1886-87: Resultando que el recurso se funda en que el repartimiento, además de no hallarse ajustado á los preceptos de la ley en la imposición de cuotas tiene por objeto cubrir atenciones procedentes del ejercicio de 1886-87 no estando las Juntas municipales autorizadas para acordar repartimientos vecinales con relación á ejercicios anteriores, así como tampoco para exigir dentro de un

año el cobro de dos ó más repartimientos: Resultando que el repartimiento ha sido girado para cubrir el déficit del presupuesto citado de 1886-87. Resultando que la Diputación provincial, en sesión de 4 de Febrero de 1887 declaró nulo un repartimiento girado para 1886-87 por el Ayuntamiento de Jubera, y habiéndose alzado la Corporación municipal de dicho acuerdo, no ha sido resuelto por la superioridad: Considerando que al acudir el Ayuntamiento de Jubera á la superioridad solicitando la validez del repartimiento anulado por la Diputación ha debido esperar la resolución definitiva de aquélla, pues dentro de las prescripciones legales no puede llevarse á cabo la exacción de dos ó más repartimientos destinados á cubrir el déficit de un mismo presupuesto, ni es dable aplicar á cubrir atenciones un presupuesto ya terminado y cuyas cuentas han debido rendirse, créditos pendientes de recaudación, como lo es el déficit de un mismo presupuesto, ni es dable aplicar á cubrir atenciones un presupuesto ya terminado y cuyas cuentas han debido rendirse, créditos pendientes de recaudación, como lo es el déficit del presupuesto de 1886-87, que como resultas han debido pasar al adicional para refundirse en el ordinario del ejercicio corriente, se acordó declarar sin efecto el segundo repartimiento girado por el Ayuntamiento de Jubera para cubrir el déficit del presupuesto de 1886-87.

Previos los oportunos informes se acordó admitir en la Casa de Beneficencia á María Ramírez Navajas, viuda, de setenta y dos años de edad y vecina de esta capital; Igualmente se admitió á

Angela Murga, viuda, de noventa y seis años de edad y vecina de Logroño; á Pedro Bello Muñoz, viudo y de sesenta y dos años de edad, y á Jacoba Rodríguez, soltera, de sesenta años, ambos vecinos de esta capital.

En vista de lo solicitado por Carnelo Estrada, vecino de San Vicente, se acordó admitir en dicho Asilo á sus sobrinas Romana y Cayetana Gil Fernández, de quince y siete años de edad, huérfanas de padre y madre y que carecen en absoluto de bienes y prevenir al Alcalde remita las partidas de bautismo de dichas huérfanas.

Habiendo sido dados de alta en el Hospital provincial Lorenzo Ruiz, Manuel Ruiz y Petra Olarte, vecinos de Logroño, se acordó admitirles en la Casa de Beneficencia.

Vista una instancia de Vicente Navarro Arenzana, vecino de Calahorra, solicitando llevarse en su compañía un acogido de la Casa de Beneficencia y previos los informes, se acordó acceder á lo solicitado y designar al acogido Vicente Palacio, de 14 años de edad, que se presta gustoso á ello.

Justificado en debida forma el matrimonio de Gertrudis San Acisclo, expósita, con Gregorio Inestrillas, se acordó concederla la gratificación de veinticinco pesetas.

Examinada una instancia del Alcalde de Badarán y expediente de pobreza de presunta demencia de Basilisa Larrea Guinea, soltera, de cuarenta y siete años de edad y natural de dicho pueblo solicitando que entre tanto se instruya ante el tribunal el expediente á que hace referencia el Real decreto de 19 de Mayo de 1855 se le admita provisional-

